

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 16 de Marzo de 1868.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Guardia rural.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del reino, con fecha 9 del corriente, me comunica la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernación en 4 del actual lo siguiente:—Excmo. señor. He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de un Telegrama del Gobernador civil de la provincia de Segovia, fecha de ayer, exponiendo la consulta del Contador de fondos provinciales sobre el descuento del 5 por 100 de los haberes de los Guardias rurales que considera comprendidos en la ley vigente de presupuestos.

Enterada S. M. y teniendo en cuenta que por el párrafo tercero de la base primera de las señaladas por la letra A del presupuesto vigente del Estado para la imposición del 5 por 100 sobre todos los sueldos, se hallan exceptuadas las clases de tropa de la Guardia civil y resguardos; y considerando que las de la Guardia

rural creada con posterioridad á la publicación de la citada ley no puede menos de equipararse en todos conceptos á los dos mencionados cuerpos, se ha dignado disponer signifique á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se comunique la orden á los Gobernadores civiles, declarando que las clases de tropa de la Guardia rural, se hallan exceptuadas como las de los demás cuerpos armados del Estado del descuento del 5 por 100 que sobre los haberes establece el art. 3.º del presupuesto vigente, y que se sirva dar conocimiento á este Ministerio de la disposición que adopte.

Y habiendo tomado en consideración la Reina (q. D. g.) lo expuesto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien declarar que las clases de tropa de la Guardia rural, se hallan exceptuadas, como las de los demás cuerpos armados del Estado, del descuento de que se trata. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este Boletín á los efectos expresados.

Valladolid 14 de Marzo de 1868.— Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 6.526.

Administración local.

Me es sensible prevenir á los señores Alcaldes de los pueblos que se insertan al pié de esta circular, que si al cuarto día no me remiten los estados de los bagajes y alojamientos facilitados durante el año anterior de 1867, ó parte negativo, como rei-

teradas veces tengo reclamado, despacharé plantones que pasen á recoger dichos datos.

Valladolid 17 de Marzo de 1868.— Manuel Ureña.

Pueblos á que se refiere la circular que precede.

- Aldea de San Miguel.
- Ataquines.
- Campaspero.
- Castromonte.
- Curiel.
- Encinas.
- Esguevillas.
- Fresno el Viejo.
- Iscar.
- Morales de Campos.
- Padilla de Duero.
- Santa Eufemia.
- San Miguel del Arroyo.
- San Miguel del Pino.
- Torrescárcela.
- Villalán.

TERCERA SECCION.

Núm. 6.446.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente, segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean herederos de Don Juan Manuel Francés Gomez, natural de Dueñas, en la provincia de Palencia, y que falleció en esta ciudad estando avecinado en ella el veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, para que dentro del preciso término de veinte días comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se creyeren asistidos, bajo apercibimiento de que al que no lo verifique, le parará el perjuicio á que haya lugar; pues

así lo tengo acordado en el expediente que en este mismo Juzgado y por testimonio del Escribano autorizante pende en solicitud de que se declare á Doña Antonina, Doña María Magdalena y Doña Gregoria Francés Gonzalez, como hijas legítimas del precitado Don Juan Manuel, únicas herederas del mismo.

Dado en Valladolid á veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Leon Gervás.

Marzo 4: Insértese previo pago, Ureña.

Núm. 6.512.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hace saber: Que á instancia de Doña Juana Gali y Matorell, vecina de Lérida y viuda de D. Rafael de Castro de la Cosa, Capitan que fué del provincial de Astorga, fallecido en esta capital el veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, se siguen autos de abintestado en este Juzgado y por la Escribanía del referendante, en los cuales he acordado en providencia de ayer, conforme con lo que dispone el artículo trescientos ochenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, anunciar la muerte intestada del D. Rafael, por medio de este primer edicto, á fin de que las personas que se crean con derecho á heredarle, se presenten en el mismo á deducirle en legal forma dentro del término de treinta días, parádoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.— Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S. Bernabé González Riojar.

Idem 13. Insértese previo pago, Ureña.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.—Núm. 6.473.

La Inspeccion administrativa y mercantil de ferro-carriles del Norte me remite con fecha 9 del actual el siguiente cartel-anuncio de la tarifa núm. 9 de la série N. B., aprobada por la Superioridad.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE Y DE TUDELA A BILBAO.

1.º de Marzo de 1868.

Pequeña velocidad.

TARIFA ESPECIAL SÉRIE N. B. NÚM. 9.

PRODUCTOS METALURGICOS.

- 1.ª SÉRIE.—Agujas, armas de fuego, camas de hierro, elásticos, hojas de lata, instrumentos de agricultura, máquinas, máquinas de mano, muelles para muebles, objetos de cerrajería y cuchillería, pesos y básculas.
- 2.ª SÉRIE.—Acero, cobre, estaño, plomo y otros metales trabajados no nombrados, caloríferos, calderería, cocinas económicas, chimeneas, fundicion moldeada.
- 3.ª SÉRIE.—Acero en lingotes y en barras, alambre de hierro y de cobre, aros, barras ó balaustres para verjas, bigornias, cadenas, caños y tubos de hierro, plomo y fundicion, cobres en laton, en planchas, lingotes y tubos, clavos eclises y pasadores para railes, ejes de todas clases, estaño y zinc en bruto, palastro de hierro y acero en bruto, herraduras, hierro en barras en V y en T, municiones de guerra no inflamables, palastro de hierro y acero en bruto, plomo en galápagos y otros metales en bruto no nombrados, railes, residuos de obras de hierro, fundicion, cobre, zinc, plomo y estaño inservibles.

PRECIO POR TONELADA DE 1.000 KILÓGRAMOS.

Estaciones de salida y llegada.	Participes.	Kilómetros.	1.ª série		2.ª série.		3.ª série.	
			R.	C.	R.	C.	R.	C.
Avila.	Norte.	339	163	136 98	119 38			
	Bilbao.	104	50	42 02	36 62			
	Total.	443	213	179	156			
BILBAO-ABANDO	Norte.	460	195 74	154 96	127 24			
	Bilbao.	104	44 26	35 04	28 77			
	Total.	564	240	190	156			

CONDICIONES DE APLICACION.

Los hierros y fundiciones que excedan la longitud del material, serán tasados á razon de 8 ó 10 toneladas por wagon ocupado, segun sea la fuerza del material presentado por las Compañias para el transporte, y aun cuando el peso efectivo de cada wagon no llegue al indicado.

Las Compañias no aceptan el transporte de hierro y fundiciones que excedan la longitud de tres wagoes.

La aplicacion de la presente tarifa comun, queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañia en todo lo que no sea contrario á las disposiciones que preceden.

AVISO IMPORTANTE.

Los precios de la presente tarifa no serán aplicados sino cuando el remitente lo pida expresamente en su declaracion. A falta de esta peticion prévia, la expedicion será tasada de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales de cada Compañia.

Conforme.—Por el Inspector Jefe, Antonio Pinazo.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 129 del reglamento para la ejecucion de la ley sobre policia de ferro-carriles.

Valladolid 7 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

Núm. 6.477. Don Pascual García, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Doy fé: que en el mismo Tribunal por mi testimonio, ha pendido incidente de pobreza promovido por el Procurador Don Francisco Mamerto Amarelo en nombre de Manuel Pinilla Martínez, vecino de Cervillego de la Cruz, para litigar contra su madre política Juana Duque, en el cual, sustanciado por los límites que exige la ley, se ha dictado previa audiencia del ministerio público; el definitivo que á la letra dice así:

En la villa y de Medina del Campo, á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, El Sr. D. Rafael Solis Liébana, Juez de 1.ª instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente promovido por el Procurador D. Francisco Mamerto Amarelo, en nombre de Manuel Pinilla Martín, su procurador *ad litem*, para obtener la declaracion de pobreza, con el fin de litigar despues con su madre política Juana Duque, vecinos ambos de Cervillego de la Cruz, en reclamacion de intereses:

Resultando que el Manuel Pinilla ofreció por su peticion, fecha ocho de Febrero último, justificar la cualidad de pobre por no tener bienes ni recursos de ninguna especie y estar solo manteniéndose á sí y su familia con los escasos rendimientos que le produce el salario de Sacristan que es:

Resultando que recibida la informacion y dado traslado de semejante pretension al esposo de la Juana Duque llamado Bruno Gomez, no fué evacuado en tiempo, por lo que le fué acusada la oportuna rebeldia y se le hubo por acusada:

Resultando que por tal motivo se entendieron las sucesivas diligencias referentes al Bruno Gomez y su esposa, con los Estrados del Juzgado:

Resultando que recibido á prueba, se articuló per el demandante documental y testifical.

Considerando que de la prestada aparece no tener con efecto el peticionario bienes algunos y estar atendido para su subsistencia y la de su familia al salario de Sacristan, cuyos rendimientos no plegan ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que esto mismo patentiza el certificado del Secretario de Ayuntamiento de Cervillego de la Cruz, fecha tres de Junio último:

Considerando, por lo tanto, que el Manuel Pinilla se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciar; y por consecuencia con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno.

Visto el dictámen fiscal y el constesto de dichas disposiciones; de conformidad con unos y otras,

Falló: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal al Manuel Pinilla Martínez, y por consiguiente con opcion

á disfrutar de los beneficios concedidos por dicha ley á los de su clase.

Así por éste su auto que se hará saber á las partes é insertará en el *Boletin oficial* de la provincia como lo ordena el artículo mil ciento noventa de la citada ley, definitivamente juzgando, dicho Sr. Juez sin hacer especial condenacion de costas, lo proveyó, mandó y firma, de que doy fé.—Rafael Solis Liébana.—Antemi, Pascual García.

Literalmente corresponde lo inserto con su original, que existe en el expediente de su referencia, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste á instancia verbal del Procurador Don Francisco Mamerto Amarelo, signo y firmo el presente en Medina del Campo á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, en este pliego del sello de pobres, rubricadas sus hojas como acostumbro.—Pascual García.

Febrero 14 de 1868.—Recibido hoy. Insértese sin exigir derechos por ahora. Ureña.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid:

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Don Luis Palomo, dependiente que ha sido de comercio en esta capital, para que en el término de nueve dias, comparezca en la Escribania del actuario, á fin de notificarle la providencia de traslado acordada en el incidente de pobreza suscitado por el procurador Don Tomás Barbero García, como curador *ad litem* de la menor Lucia Gonzalez, al interponer demanda ordinaria contra dicho Palomo, sobre prestacion de alimentos, bajo apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Castor Simon Toranzo.

Núm. 6.511.

Don Faustino Vergara, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey:

Doy fé: que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido un incidente de pobreza que ha terminado por la sentencia en él pronunciada que copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de la Nava del Rey á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho; el Doctor Don Antonio Cosin y Martin Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos seguidos entre partes de la una el Procurador Don Pedro Maria Macho, en nombre de Vicente Alvarez Fradejas de esta vecindad, de la otra el Promotor Fiscal y los Estrados del Juzgado por ausencia y rebeldia de Agustin San-

chez, sobre que el primero se le ayude y defienda como pobre:

Resultando que en trece de Enero último el Procurador Macho, en la representacion indicada produjo demanda esponiendo que tenia que seguir litigio contra su convecino Agustin Sanchez, y como carecia de recursos para sufragar los gastos consiguientes, procedia y suplicaba que previa la justificacion debida se le declarase pobre en el concepto legal:

Resultando que conferido traslado á Agustin Sanchez, no compareció á evacuarle, y acusada la rebeldia se han seguido los autos con los Estrados del Juzgado en cuanto á el, y corrido el traslado al Promotor Fiscal lo evacuó sin oponerse á la declaracion solicitada:

Resultando que recibidos los autos á prueba, se practicó con la debida citacion y en el término de la ley, la testifical y documental que estimaron conveniente á su derecho:

Vistos:

Considerando que tres testigos mayores de toda escepcion han declarado conteste que Vicente Alvarez vive de solo el jornal eventual que gana como bracero del campo, y por la certificacion espedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa aparece justificado que el Vicente no paga ninguna cantidad por contribucion territorial é industrial:

Y considerando que segun el resultado de la prueba, Vicente Alvarez está en el caso de obtener la defensa en concepto de pobre:

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y dos, número primero, y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro á Vicente Alvarez Fradejas pobre para litigar, y en tal concepto con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase dispensa el artículo ciento ochenta y uno de la mencionada ley, con la obligacion al reintegro previsto en el doscientos:

Publíquese esta sentencia en el *Boletin oficial* de la provincia, y para su insercion librese el correspondiente testimonio de ella; pues así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Doctor Antonio Cosin y Martin.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Doctor D. Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido, celebrando audiencia pública hoy veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Faustino Vergara.

Y cumpliendo con lo mandado libro el presente para que tenga efecto su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, que signo y firmo en la Nava del Rey á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Faustino Vergara.

Idem 13: Insértese, Ureña.

Núm. 6.514.

Don Pedro de Solis Ramos, Escribano del Juzgado privativo de Artilleria del distrito de Castilla la Vieja:

Doy fé: que en el expediente promovido en este Juzgado de Artilleria á instancia de Virginia Angela Eguren, natural de Trubia, sobre que se la declarase pobre para litigar en la demanda que habia promovido á José Blanco, Artillero rebajado, por estupro é indemnizacion de daños y perjuicios, seguido por sus trámites y en rebeldia del José Blanco con los Estrados del Juzgado se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

En la ciudad de Valladolid á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete el Sr. D. Angel Jácome, Brigadier de Artilleria, Comandante General Sub-Inspector de dicha arma en este distrito con acuerdo del Doctor D. Venancio de Aulestiarte, Asesor del Juzgado, por ante mí el Escribano, dijo su Señoria.

Resultando de la informacion recibida á instancia de Virginia Angela Eguren y certificacion espedida con referencia á los amillaramientos de contribuciones que aquella no posee ninguna clase de bienes en rentas y que su subsistencia se la adquiere con el trabajo personal propio de su sexo:

Resultando que el expresado trabajo no puede esceder del doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que la citada Angela se halla comprendida en el art. 132 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto dicho artículo y lo espuesto por el Ministerio Fiscal, debia de declarar y declaraba á Virginia Angela Eguren pobre para litigar en la causa que se sigue á su instancia contra el Artillero rebajado José Blanco, sobre estupro é indemnizacion de daños y perjuicios y con derecho á disfrutar de los beneficios establecidos en la citada ley á los declarados pobres:

Publíquese esta sentencia en la forma que se determina en el art. 1.190 de la citada ley siendo estensiva dicha publicacion en la *Gaceta de Madrid* mediante á haberse seguido este incidente con los Estrados del Juzgado en rebeldia del José Blanco, uniéndose un ejemplar de los números en que se realice la referida publicacion.

Así lo proveyó mandó y firmó S. S con el indicado acuerdo, de que yo el Escribano doy fé.—Angel Jácome.—Venancio de Aulestiarte.—Pedro de Solis Ramos

La cual fué notificada en el mismo dia en los Estrados de este Juzgado en rebeldia del José Blanco, segun lo relacionado así mas por estenso consta y parece del citado expediente y lo inserto con acuerdo á la letra con su original de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Pedro de Solis Ramos.

Idem 13: Insértese, Ureña.

Don Faustino Vergara, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey.

Doy fe: Que en este dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido un incidente de pobreza que ha terminado por la sentencia en él pronunciada, que copiada a la letra dice así:

Sentencia. En la villa de la Nava del Rey á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, el Doctor Don Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos seguidos entre partes de la una Máximo y Mariano Piedras Tavera y Jorge Torres Rodriguez, vecinos de esta villa, su Procurador Don Mariano Garcia, de otra el Promotor fiscal, y de otra Nicolás Tavera Saez, de igual vecindad, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que á los tres primeros se les declare pobres para litigar.

Resultando: Que en nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, el Procurador Macho en la representacion indicada, produjo demanda en este Juzgado esponiendo que el Mariano, Máximo y Jorge, como herederos de su abuela materna, tenian que litigar contra su tío y convecino Nicolás Tavera en reclamacion de algunos bienes, y como caracisen de toda clase de recursos para sufragar los gastos consiguientes, solicitó se les declarase pobres en el concepto legal, ofreciendo al efecto informacion necesaria.

Resultando: Que conferido traslado al Nicolás no se presentó á evacuarle sin embargo de haber sido notificado en persona, por lo cual le fué acusada la rebeldía y se mandó siguiesen los autos en cuanto á él, con los estrados del Juzgado, y comunicado tambien traslado al Promotor fiscal le evacuó sin hacer oposicion á la declaracion solicitada.

Resultando: Que recibidos los autos á prueba, se practicó por la parte actora dentro del termino de la ley, y con las debidas citaciones, la documental y testifical que creyó conveniente á su derecho:

Vistos: Considerando: Que por declaracion conteste de tres testigos mayores de toda escepcion se ha justificado que Máximo y Mariano Piedras, y Jorge Torres son absolutamente pobres, reducido el primero á la mendicidad, y los segundos á ganar un jornal eventual como braceros, sin mas bienes que una pequeña casa que apenas produce renta, y lo corrobora tambien la certificacion espedita por el Secretario de Ayuntamiento de esta villa, de la que aparece que aquellos no pagan ninguna cantidad por contribucion territorial é industrial.

Y considerando: Que segun el resultado de la prueba los demandantes están en el caso de obtener la defensa en concepto de pobres:

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y dos, número

primero, y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro á Máximo y Mariano Piedras Tavera y Jorge Torres Rodriguez pobres para litigar, y en tal concepto con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase dispensa el artículo ciento ochenta y uno de la espresada ley, con la obligacion al reintegro previsto en el doscientos.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, y para su insercion librese el correspondiente testimonio de ella; pues así definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Doctor, Antonio Cosin y Martin.

Pronunciamiento. Dió y pronunció la anterior sentencia el Doctor D. Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido, celebrando audiencia pública hoy catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí: Faustino Vergara.

Y cumpliendo con lo mandado libro el presente para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, que signo y firmo en la Nava del Rey á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Faustino Vergara.

Idem 13: Insértese, Ureña.

CUARTA SECCION.

Núm. 6.505.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales ordenes vigentes, el Consejo y Comisario de Guerra de esta plaza aprobaron los testimonios de precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Febrero último, que á continuacion se espresan:

	Esc. Mils.
Racion de pan de 70 decagramos.	150
Fanega castellana de cebada.	3 697
Quintal métrico de paja.	1 336
Id. id de aceite.	61 260
Litro de id.	576
Quintal métrico de leña.	1 372
Id. id. de carbon.	4 126

Valladolid 12 de Marzo de 1868.

—El Presidente, Vicente Alvarez.—El Comisario de Guerra, Juan Fernandez y Sierra.—El Secretario accidental, Ricardo Belloch y Selva.

Idem id.: Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.503.

Ayuntamiento constitucional de Torre de Esgueva.

Por tercera y última vez se anuncia, que para cumplir lo que se ordena por

la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, en su circular inserta en el Boletín oficial, núm. 29 de 5 de Febrero, se tiene ordenado que todos los contribuyentes en este termino municipal, presenten sus relaciones duplicadas al Sr. Alcalde que suscribe, en lo que falta de este mes, del movimiento en alta ó baja de su riqueza; tambien se espera que los colonos la den de la renta que estos paguen á sus dueños, espresando quien sean estos y de qué domicilio.

Lo que se hace saber para su más exacto cumplimiento, pues pasado dicho termino no serán oidas sus reclamaciones.

Torre Esgueva y Marzo 9 de 1868.—El Alcalde, Pedro Beltran.—Tomás Aparicio, Secretario.

Marzo 11: Insértese, Ureña.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.—Núm. 6.518.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Noviembre último, para recoger con ellas de la Tesoreria los titulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la provincia de Valladolid, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas.	Su importe	Causantes ó herederos á quienes corresponden	Apoderados que las han recogido	Fechas en que lo han verificado.
87.195	694.250	Santos de la Vega.	José Grijalbo.	18 Nov. e 1867

Madrid 23 de Febrero de 1868.—V. B., Cabezas.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—Marzo 12: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CRÉDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 43 de sus estatutos, ha acordado citar segunda vez á la general de accionistas, en virtud de no haber tenido efecto, por falta de individuos y acciones bastantes, la que debió celebrarse el dia 28 de Febrero último.

La Junta tendrá lugar el dia 21 de Abril próximo, á las siete de la noche en el domicilio de la Sociedad, en esta ciudad, calle Nueva de la Victoria número 12; y de conformidad con lo prevenido en el art. 43 ya citado, quedará constituida legalmente cualquiera que sea el número de individuos y acciones

que á ella concurren, continuando hasta terminar la deliveracion de cuantos asuntos abraza la presente convocatoria.

La Junta se ocupará:

Del exámen y aprobacion del último ejercicio social que finalizó en 31 de Diciembre de 1867.

Del nombramiento de dos individuos de la Junta de Gobierno y de cualquier proposicion que se formule bien sea por la espresada Junta de Gobierno ó por los accionistas con los requisitos establecidos en el art. 46 de dichos estatutos, que sea presentada dentro del termino que el mismo señala, y no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para tener derecho de asistencia á la Junta, es indispensable poseer 20 acciones por lo menos de la Sociedad, lo cual se justificará depositando estas en la Caja social quince dias antes del señalado para la reunion de aquella, (artículo 37 de los estatutos,) advirtiendo que solamente se admitirán las que hayan satisfecho el noveno dividendo pasivo.

Cada veinte acciones dan derecho á un voto, pero nunca excederán de diez los que emita un mismo individuo cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Podrá sin embargo, ejercer el derecho de aquellos accionistas que le hayan encargado su representacion, siempre que no exceda por cada representacion, diez votos que van designados (art. 38.)

Lo que se anuncia al público, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos, á fin de que llegue á noticia de los señores accionistas para los efectos oportunos.

Valladolid 17 de Marzo de 1868.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno: El Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

Se vende toda la propiedad que posee en la actualidad D. Manuel Sarabia, vecino de esta ciudad, consistente en una casa meson, otras siete casas de habitacion, dos almacenes, una tierra de labor, una era de pan trillar y un herrenal ó corral, situado todo en las afueras de la puerta de Tudela inmediata á la via férrea.

Las personas que gusten interesarse en la adquisicion de la citada propiedad, bien en conjunto ó bien separadamente de algunas de las expresadas fincas, podrán avistarse con el D. Manuel Sarabia ó presentarse en la Notaria de Don Juan Lefort, calle de Angustias núm. 3 principal, donde se les enterará de los titulos de pertenencia, y se oirán las proposiciones que hagan. (3-4-5)

VALLADOLID: Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.